



**UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

**RESOLUCIÓN No. 0771  
(4 SEPTIEMBRE DE 2024)**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, ORDENADORA DEL GASTO DEL FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente de las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1082 de 2015, y el Decreto 4147 de 2011 modificado por el Decreto 2672 de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia, así como facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Que, los residentes de Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, a la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.

Que, mediante la Ley 1523 de 2012, se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se establece que la Gestión del Riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Que la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, -UNGRD-, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden, adscrita al Departamento Administrativo de Presidencia, creada por el Decreto 4147 de 2011, la cual tiene como objetivo "(...) *dirigirla implementación de/a gestión del riesgo de desastres, atendiendo las políticas de desarrollo sostenible, y coordinar el funcionamiento y el desarrollo continuo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres SNPAD*".

Que la misión de la Unidad es orientar la gestión y coordinar las entidades del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, que permitan la prevención y mitigación de los riesgos y la organización de los preparativos para la atención de emergencias, la rehabilitación y reconstrucción en caso de desastre; incorporando el concepto de prevención en la planificación,

UN: *[Firma]*

Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

educación y cultura del país, que conduzca a la disminución de la vulnerabilidad y los efectos catastróficos de los desastres naturales y antrópicos.

Que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres —FNGRD—, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar.

Que son objetivos generales del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres.

Que, el numeral 4° del artículo 5 de la Ley 1523 de 2012, señala que la calamidad pública es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, a prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, graves y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

Que el Parágrafo 1 del Artículo 48 de la ley 1523 de 2012 establece que: *"(...) La ordenación del gasto del Fondo Nacional de gestión del riesgo y sus subcuentas, estará a cargo del Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio de la ordenación del gasto que se encuentra dispuesta para la ejecución de los recursos destinados para la atención de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, de que trata el Decreto - 1702 de 2010. La expedición de los actos administrativos que se genere por virtud y/o consecuencia de la contratación que adelante la Fiduciaria, entre ellos la aplicación de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 serán expedidos por el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o por el Gerente Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, según corresponda."*

Que, en el Municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, en el año 2021 se venía presentando un fuerte invierno lo que conllevó a tomar medidas preventivas para la efectiva respuesta y en función de ello se convocó un Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres el 23 de agosto de 2021, con la finalidad de realizar una evaluación detallada de los daños sufridos y establecer un plan de acción específico donde están incluidas las actividades a llevar a cabo por la administración municipal.

Que, en el mencionado Acto se pronunció el Coordinador Municipal de Gestión de Riesgos e informó que a raíz de las inundaciones por el aumento del cauce del río Cauca, se ha venido realizando trabajos en varios puntos críticos del Municipio como son: Méjico, Riqueza y Cara de Gato.

Que, previo concepto favorable del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y acogiendo la recomendación realizada por dicho Consejo de declarar la situación de Calamidad Publica en el Municipio de San Jacinto del Cauca Bolívar, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, el cual prevé:

*"Declaratoria de situación de calamidad pública: Los Gobernadores y Alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción."*



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*Las declaratorias de situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre".*

Que, en el Artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, se establecen los "Criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública" La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. *Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.*

2. *Los bienes jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños.*

*Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.*

3. *El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.*

4. *La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.*

5. *La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.*

6. *El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.*

7. *La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.*

Que, el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo y Desastre, creado mediante el Decreto N° 42 de 2016 y de conformidad con la Ley 1523 de 2012, en reunión extraordinaria celebrada el 23 de agosto de 2021 y una vez rendido el informe por parte del Coordinador Municipal de Gestión de Riesgos, entre otros funcionarios, puso a consideración de las entidades operativas y miembros del Consejo la petición de declaratoria de calamidad pública los cuales efectivamente dieron su concepto favorable para lo propio en el Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar.

Que, las Entidades integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres formularon el Plan de Acción Especifico de conformidad de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012.

Que el día 24 de agosto de 2021, la Alcaldía Municipal de San Jacinto del Cauca - Bolívar, profirió el Decreto 065 de 2021, por medio del cual se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar la situación de Calamidad Pública en el Municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), por el término de tres (3) meses prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia y de los daños en algunos puntos específicos como son Méjico, Riqueza, Cara de Gato, Sinaí, Riqueza, el Mosquito, el Brillante, finca de los Mejía y el Chuzo que están ubicados entre la cabecera municipal y el corregimiento de Tenche, La Raya, La Loma, Galindo y Payitas, entre otros sectores que sufren afectación por el fuerte invierno que se atraviesa, tal*

Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

como se expuso en la reunión extraordinaria del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal celebrada el 23 de agosto de 2021 y de conformidad con la parte considerativa de este decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El plan de acción específico y las medidas sugeridas por el Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal en la reunión celebrada el 23 de agosto de 2021 estarán coordinadas por ese mismo órgano y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaria del interior Municipal, quien remitirá los resultados de este a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez aprobado el plan de Acción específico, por el Consejo Municipal de gestión del riesgo, serán ejecutados por sus miembros, junto con las demás dependencias del nivel Municipal.

**ARTÍCULO CUARTO:** La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y podrán contemplar cláusulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Régimen normativo. Artículo 13 de la ley 1150 de 2007 y lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la ley 80 de 1993. El control fiscal será ejercido por la Contraloría Departamental de Bolívar, de conformidad con el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La administración de las donaciones se efectuará a través de la Alcaldía de San Jacinto del Cauca y su destinación de acuerdo con lo que se decide en el Consejo Municipal de gestión de riesgo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez celebrados los contratos o convenios en virtud de la situación de calamidad, estos y el presente acto administrativo junto con los expedientes contentivos de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos se enviarán a la Contraloría departamental de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Se harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo, de las reuniones conjuntas del Consejo Departamental para la Gestión de Riesgo, a través de las cuales se aprobó el plan de acción general y la declaratoria de calamidad. Así como también todo el informe técnico que se discutió en las reuniones, una vez presentado el fenómeno natural que dio origen a la calamidad.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, el 27 de agosto de 2021 tuvo lugar la ruptura del Jarillón de protección del Río Cauca en el sector Cara de Gato, también conocido como "Caregato".

Que, el día 28 de agosto de 2021, la Alcaldía Municipal de San Jacinto del Cauca - Bolívar, profirió el Decreto 066 de 2021, por medio del cual prorrogó la declaratoria de Calamidad Pública por seis (6) meses adicionales, así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adicionar la declaratoria de calamidad pública contenida en el Decreto 065 de 2021, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia y de los daños producidos por la ruptura del dique de protección del río Cauca en el sector denominado Cara de Gato en jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Cauca, tal como se expuso en la reunión



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*extraordinaria del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal celebrada el 28 de agosto de 2021 y de conformidad con la parte considerativa de este decreto.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El plan de acción específico adicional y las medidas sugeridas por el Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal en la reunión celebrada el 28 de agosto de 2021 estarán coordinadas por ese mismo órgano y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaria del interior Municipal, quien remitirá los resultados de este a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Una vez aprobado el plan de Acción específico adicional, por el Consejo Municipal de gestión del riesgo, serán ejecutados por sus miembros, junto con las demás dependencias del nivel Municipal.*

Que, a nivel departamental, el 16 de septiembre de 2021, el Gobernador del Departamento De Bolívar declaró la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, por medio del Decreto 416 de 2021, como se lee

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE** *la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para continuar enfrentando la grave situación de desastres y crisis humanitaria acontecida, por la ocurrencia de las fuertes lluvias en el marco de la Segunda Temporada de Lluvias y la temporada de ciclones tropicales en el Atlántico y mar Caribe del año 2021, a fin de utilizar los mecanismos administrativos y contractuales que permitan neutralizar las condiciones de riesgo preexistentes, para lograr la rehabilitación, reparación y reconstrucción de los bienes y servicios interrumpidos.*

Que, a nivel municipal, el Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal, creado mediante el Decreto N° 42 de 2016 y de conformidad con la Ley 1523 de 2012, en reunión extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2021 y una vez rendido el informe por parte del Director Operativo emitió concepto favorable para la prórroga de la situación de Calamidad Pública en el Municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar por el término de tres (3) meses adicionales, debido a que aún persistían las causas que dieron origen a la calamidad en las zonas identificadas, motivo por el cual se prorrogó dicha medida para intervenir los sitios afectados con el fin de lograr el retorno a la normalidad.

Que, por tanto, el 23 de noviembre de 2021, la Alcaldía Municipal de San Jacinto del Cauca – Bolívar, prorrogó la declaratoria de Calamidad Pública por tres (3) meses adicionales, por medio del Decreto 083 de 2021, así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Prorrogar la declaratoria de la situación de Calamidad Pública en el Municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) contenida en el Decreto 065 del 24 de agosto de 2021, por el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición del presente acto administrativo con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para continuar la atención inmediata de la emergencia y de los daños ocurridos en los corregimientos enunciados en el Decreto de calamidad pública No. 065 del 24 de agosto de 2021 y los que se padecen por la ruptura del Jarillón de protección contra inundaciones del sector Cara de Gato contenido en la adición del mencionado acto administrativo mediante el Decreto 066 del 28 de agosto de 2021.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Ajústese el plan de acción específico que se ha elaborado con ocasión de la declaratoria de calamidad pública y la adición que se ha efectuado, para atender en este prórroga todas las contingencias que se presenten, conforme a las conclusiones que se han emitido en las actas del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal.*

UNB  
Jelica



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

Que, el 09 de marzo de 2023, la Alcaldía Municipal de San Jacinto del Cauca – Bolívar, por medio del Decreto 016 de 2023, declaró la situación de calamidad pública por un término de (6) meses prorrogables por el mismo tiempo, como se lee:

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Declarar la situación de Calamidad Pública en el Municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), por el término de seis (6) meses prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia y de los daños producidos por la ola invernal, tal como se expuso en la reunión extraordinaria del Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal celebrada el 09 de marzo de 2023, al igual que la implementación de las acciones que se requieran por la ruptura del dique de Cara de Gato teniendo en cuenta que las obras no han finalizado y aun se tienen personas damnificadas, de conformidad con la parte considerativa de este decreto.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *El plan de acción específico y las medidas sugeridas por el Consejo de Gestión de Riesgo y Desastre Municipal en la reunión celebrada el 09 de marzo de 2023 estarán coordinadas por ese mismo órgano y su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Secretaría del interior Municipal, quien remitirá los resultados de este a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Una vez aprobado el plan de Acción específico, por el Consejo Municipal de gestión del riesgo, serán ejecutados por sus miembros, junto con las demás dependencias del nivel Municipal.*

Que, el Decreto de calamidad pública citado en el inciso anterior, tenía como base y fundamento, la calamidad acontecida en el año 2021.

Que en virtud de la orden legal de contar con un PAE para cada declaración de calamidad pública, la declaratoria de calamidad pública del 2023 fue respaldada mediante el Plan de Acción Específico que en total asignaba recursos por TRENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.000) para cubrir todas las líneas estratégicas entre las cuales se encontraba la construcción del Dique Carreteable de Cara de Gato.

Que, a nivel departamental, el 18 de mayo de 2023, la Gobernación de Bolívar declaró el retorno a la normalidad por medio del Decreto 373 de 2023, así:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARATORIA DE RETORNO A LA NORMALIDAD.**

*-Declárese el retorno a la normalidad en con respecto a la declaratoria de calamidad pública decretada mediante el Decreto 336 del 12 de agosto de 2022, prorrogada mediante acto administrativo, decreto 083 del 10 de febrero de 2023 de conformidad con la parte considerativa de este acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO.** - *El Plan de Acción Específico - PAE, continuará ejecutándose hasta su culminación en las líneas y actividades conforme la parte considerativa de este Decreto, y acta donde el Consejo Departamental de riesgo, según la*

Que, a pesar del retorno a la normalidad del orden departamental, a nivel municipal la Alcaldía de San Jacinto del Cauca – Bolívar y en virtud de la declaratoria de calamidad pública del Decreto 016 de 2023, remitió el documento de solicitud y el insumo técnico denominado "Propuesta de Cierre Chorro Caregato, Boquete del Rio Cauca en San Jacinto del Cauca de Bolívar" por medio del oficio 2023ER17798, explicando que "desde el pasado 27 de agosto del año 2021, el dique de la margen izquierda del rio Cauca en jurisdicción del municipio de San Jacinto, en el sector conocido como Caregato sufrió un rompimiento, lo que generó inundación en gran parte de la región de la Mojana, generando perdidas de cultivos y dejando a la región en una situación de Calamidad de manera permanente".



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

Que, el 25 de agosto de 2023, la UNGRD aceptó la propuesta de cierre inmediato del boquete o chorro Caregato, en virtud de las funciones y misionalidad de la Entidad.

Que, el 01 de septiembre de 2023, la UNGRD envió solicitud de cotización para "realizar la ejecución de las obras de emergencia para la recuperación de la margen izquierda del Dique del Rio Cauca en el sector conocido como rompedero Caregato en Rio Cauca, Municipio de San Jacinto Cauca, Departamento de Bolívar, Sector de la Mojana".

Que, el 09 de septiembre de 2023, la Alcaldía Municipal de San Jacinto del Cauca – Bolívar, por medio del Decreto 058 de 2023, declaró la prórroga de la situación de calamidad pública por un término de (6) meses adicionales.

Que, el 14 de noviembre de 2023, se firmó el Contrato de obra No. 9677 PPAL001-1182-2023 entre el Consorcio RCG y, por otro lado, el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, quien actúa a través de la Fiduprevisora de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1523 de 2012.

Que, de conformidad con el documento de conformación, el Consorcio RCG se identifica con el NIT. 901752961-8, y es representado legalmente por JUAN LEONARDO BECERRA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.258.136 de Bucaramanga.

Que el consorcio se encuentra conformado por: PETROBLAIN S.A.S identificada con Nit. 800.113.667-3, representada legalmente por MILLER CASTAÑO PADILLA., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.126.696 de Neiva, con un porcentaje de participación del 27.5%; VALCO HOLDING S.A.S identificada con Nit. 900.010.332-8, representada legalmente por MARTHA CECILIA SEPULVEDA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.359.794 de Bucaramanga, con un porcentaje de participación del 22.5%; EBM CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S identificada con Nit. 901.333.170-1, representada legalmente por EVER DE JESÚS CASTILLO JIMENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.451.172 de Cartagena, con un porcentaje de participación del 27.5%; y CONSTRUSEGO S.A.S identificada con Nit. 900.552.490-9, representada legalmente por ERIKA ROCIO MUÑOZ GUALDRON., identificada con cédula de ciudadanía No. 37.900.512 de San Gil, con un porcentaje de participación del 22.5%

Que, el 23 de octubre de 2023, se suscribió el contrato de Interventoría N° 9677-PPAL001-1269-2023 con la firma Estudios Consultorias y Obras S.A.S.

Que, el 27 de noviembre de 2023, se suscribe el Acta de Inicio del Contrato que coincide con el Acta de inicio del Contrato de la Interventoría, ambos por un plazo de doce (12) meses, los cuales culminan el 27 de noviembre de 2024.

Que, el Contrato de Obra No. 9677 PPAL001-1182-2023 tiene por objeto:

**PRIMERA. - OBJETO:** REALIZAR LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE EMERGENCIA PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL DIQUE DEL RIO CAUCA EN EL SECTOR CONOCIDO COMO ROMPEDERO CAREGATO EN EL RIO CAUCA, MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SECTOR DE LA MOJANA.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** ALCANCE DEL OBJETO: "PROPUESTA DE CIERRE CHORRO CAREGATO, BOQUETE DEL RIO CAUCA EN SAN JACINTO DEL CAUCA, BOLIVAR", y es encaminada a la construcción de obras de emergencia para la recuperación de la margen izquierda del dique del rio Cauca en el Sector conocido como Rompedero Caregato en el Rio Cauca, sectores que se encuentran vulnerables y con peligro para sus habitantes.

UNB-  
Folios

Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

Que, el Contrato de Obra No. 9677 PPAL001-1182-2023 señala en la cláusula sexta:

*"SEXTA. – VALOR: Para la ejecución del contrato se contará con la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 129.187.605.884,00), correspondientes al valor total de las obras incluida la revisión y/o ajuste a Estudios y Diseños (Incluido IVA y AUI).*

*(...)"*

Que, la cláusula séptima del Contrato de obra No. 9677 PPAL001-1182-2023, contempla como forma de pago la siguiente:

*SÉPTIMA. – FORMA DE PAGO: Los pagos del contrato se efectuarán por parte del FNGRD, bajo el sistema de precios unitarios fijo sin fórmula de reajuste, conforme el avance de actividades contractuales ejecutadas según actas parciales, de acuerdo con el cronograma de obra aprobado por el interventor, el cual llevará visto bueno del supervisor del contrato de interventoría, de la siguiente manera:*

*a) Un primer pago por concepto de pago anticipado correspondiente al 20% del valor total del contrato; una vez se efectuó por parte del Contratista la entrega del plan de inversiones y cronograma de actividades, los cuales deberán ser aprobados por parte de la interventoría.*

*b) Hasta el 70% del valor total del contrato se pagará mediante actas parciales según actas de avance de obra.*

*c) El 10% restante se pagará una vez perfeccionada el acta de liquidación del contrato.*

Que, como consecuencia de lo anterior, a la fecha se le ha desembolsado al contratista la suma de VEINTICINCO MIL MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (25.837.521.176,80), lo cual constituye el 20% del pago pactado en la cláusula de forma de pago del Contrato como "pago anticipado".

Que, durante la ejecución del contrato, el 06 de mayo de 2024, se rompió el Jarillón dejando una abertura lineal de noventa (90) metros entre la abscisa k0 + 700 y la k0 + 790.

Que, el Contratista el día 18 de junio de 2024, remitió a la UNGRD el documento "Plan de Contingencia" por medio del cual precisa lo siguiente:

*El día viernes 14 de junio; observándose el alto caudal que pasaba por el boquete; se realizó nuevamente una batimetría de control; que se realizan dos y tres veces por semana, que lamentablemente arrojó ya una profundidad en el sector central de diez y siete metros (17 m) ; y trece metros ( 13 m ) y once cinco metros ( 11,5 m) en los extremos ; arrojando una diferencia de más de tres metros contra la batimetría realizada el día lunes 10 de junio de la misma semana; como se había manifestado en comunicación del día anterior donde se informaba el aumento de profundidad; registrándose 7 metros al inicio de la emergencia; 13 m con 40 metros de boquete y ahora 17 m a los 36 metros; cambiando dramáticamente en los últimos días.*

*De tal manera, con la intención y la expectativa de lograrlo lo más rápidamente, se presentó una reprogramación del plan de contingencia, proyectando el cierre para el próximo viernes 21 de junio de 2024. Entre los días viernes 14 y domingo 16 de junio; a pesar del número de bolsas lanzadas al boquete; más de 500 unidades; solo se obtuvo un avance de 4 metros lineales en un sector; parte de los cuales fueron arrastrados y/o*



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPA001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*afectados en las madrugadas de sábado a domingo, y de domingo a lunes, no solo producto de la alta corriente sino de la gran palizada arrastrada.*

*Este aumento del caudal se da tan solamente en 3 días; desde la mañana del viernes 14 de junio hasta el final de la tarde del lunes 17 de junio; hecho que ha dificultado enormemente la labor de cierre ; puesto que aun manteniéndose el mismo caudal reduciendo el área del boquete este aumenta su velocidad luchando porque pase el mismo caudal así el área sea menor; y por este hecho a mayor velocidad mayor socavación en el lecho del río; y si se acumulan reducción de ancho de boquete de 40 a 36 metros(disminución del 10 %) y aumento de caudal del 64,30 % ; tenemos que para el sector del boquete, la velocidad se habría aumentado en un 74,30 por ciento; fenómeno que ante la estrangulación del área de paso, se da y la combinación de menor área y mayor caudal; trae como consecuencia directa mayor socavación y mayor capacidad de arrastre y lavado de bolsas por acción directa del golpe del agua a alta velocidad y transportando palizadas y elementos que afectan la retención de los sólidos del geocontenedor.*

*(...)*

*Queremos reiterar que todas nuestras actuaciones van encaminadas a lograr cerrar nuevamente el boquete; pero ante las condiciones técnicas enfrentadas; nos obliga a replantear los procedimientos constructivos y buscar alternativas que lo hagan posible garantizando las mejores condiciones de estabilidad luego del cierre para todo el dique."*

Que, mediante oficio del 18 de junio de 2024 con radicado OF-1182-2023-43, el Contratista manifestó:

*"Con base a todas las anteriores consideraciones; presentamos a ustedes las conclusiones resultado de las evaluaciones técnicas y financieras de la situación enfrentada:*

- a. Por el momento hasta tanto no se dé una disminución sostenible del caudal por algunos días consecutivos, se suspenderá el lanzamiento de bolsas al agua en el sector del boquete entre las abscisas K0+740 a K0+778. La situación actual del crecimiento del caudal; exige que deban optimizarse los recursos de tal manera que se priorizaran otros frentes que por el momento no darán mayor avance físico y a su vez minimizan los riesgos en los otros sectores en ejecución ante crecientes súbitas y más cuando se logre el objetivo de volver a cortar el flujo que producirá aumento en los niveles del río contra el dique.*

*(...)"*

Que el día 19 de junio de 2024, la Interventoría del Contrato remitió el oficio CGI-9677-076, por medio del cual establece que "el nivel ha experimentado ascensos bruscos de entre 1.0 metros hasta más de 1.5 metros en menos de 24 horas", y continuó especificando que, una vez tenga lugar el Fenómeno de la Niña, será imposible el cumplimiento del objeto contractual sin la ayuda de factores externos, a saber:

*"Existe una alta probabilidad de que en los meses de agosto a noviembre cuando ocurren los máximos niveles en el río Cauca, y en particular para este año 2024 que está pronosticado el fenómeno de La Niña con probabilidades altas de ocurrencia, sean necesarias maniobras de compuertas en la central Hidroituango que generen picos de ascensos de niveles y caudales que probablemente tengan repercusiones negativas en las obras de cierre que se ejecutan actualmente en el sector de Caregato."*

Que de conformidad con el Informe de Predicción Climática a corto, mediano y largo plazo en Colombia. Grupo de Modelamiento de Tiempo y Clima, Subdirección de Meteorología – IDEAM publicado en junio de 2024, el fenómeno de la Niña para el año 2024, tendrá lugar en entre los

*WSP  
folios*



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

meses de agosto y noviembre. Específicamente en el informe, se señala que en la Región Caribe para los meses de julio, agosto y septiembre se espera un incremento en la precipitación entre el 10% y 40% con respecto a las dos últimas décadas.

Que, en el mismo informe de la Subdirección de Meteorología – IDEAM, pero con fecha de expedición del 19 de julio de 2024, estas predicciones de incremento de precipitación se mantienen para los meses de agosto y septiembre y se pronostica que para el mes de octubre habrá un incremento en la precipitación entre el 10% y el 30%.<sup>1</sup>

Que, el 24 de junio de 2024, la Interventoría del Contrato remitió el Oficio CGI-9677-081 por medio del cual ratificó que en efecto el Contratista no había podido cumplir con los cronogramas establecidos por el mismo para cerrar el chorro de Cara de Gato, y en consecuencia, observaba que el cerramiento había resultado de imposible cumplimiento, a saber:

*Por medio de la presente nos permitimos informar que de acuerdo al documento recibido el día 13 de junio de 2024 identificado como OF-1182-2023-039, el cual describe una reprogramación del plan de contingencia, que permitirá realizar el cierre de la emergencia presentada; dentro de la programación de los trabajos se tenía previsto el cierre de la ruptura para el día 21 de junio de 2024.*

*Por lo que vemos con preocupación que a pesar del esfuerzo que ha realizado el contratista, no se ha logrado la meta de impedir el paso del agua por el lado izquierdo del río Cauca en el dique en construcción.*

Que, el Contratista Consorcio RCG ha solicitado la suspensión del contrato. En efecto, mediante oficio con radicado OF-1182-2023-075 del 15 de agosto de 2024, el Contratista señaló que adicional a las causas expuestas referentes al caudal del Río Cauca, era necesario resolver otros de temas asociados a la ejecución del contrato inicialmente acordado, así:

**"F. REFERENTE A LA NECESIDAD DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE OBRA.**

*1. Que la suspensión del contrato se hace inminentemente necesaria con el fin de solventar las situaciones que han impedido el avance del contrato:*

- a) Para continuar con la construcción a partir de la abscisa k1+650 hasta la k2+345 es necesario solucionar la situación con los propietarios de los predios que recorre el dique y adicionalmente se requiere aprobación del ajuste al diseño del dique en estos últimos 695 mts.*
- b) Para poder continuar con el cierre del boquete , entre las abscisas k0+700 y la k0+790, se requiere la aprobación de ejecución de mayores cantidades del ítem 2.0 correspondiente a Geobolsas de 4x2,1x1,4 145 KN mediante el balance financiero del contrato.*
- c) Para poder continuar con la construcción del espolón direccional, los corta flujos y el resto de las actividades de obra, igualmente se requiere la aprobación de ejecución de mayores cantidades del ítem 2.0 correspondiente a Geobolsas de 4x2,1x1,4 145 KN del balance económico del contrato, e igualmente dirimir a su vez las afectaciones prediales.*
- d) Se requiere normalizar el flujo de caja del contrato; a través de la debida aprobación de las Actas de pago parcial; fundamental para determinar el cronograma del proyecto; y correspondiendo los ingresos por actas parciales a la tercera fuente de financiación responsable del 50% de recursos para el proyecto.*

Que, mediante radicado CGI-9677-120 del 21 de agosto de 2024, la Interventoría se pronuncia frente a los hechos y afirmaciones revelados por el Contratista en los oficios OF-1182-2023-075

<sup>1</sup> [https://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new\\_modelo/CPT/informe/Informe.pdf](https://bart.ideam.gov.co/wrfideam/new_modelo/CPT/informe/Informe.pdf)



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

y OF-1182-2023-075, así como ratifica lo expuesto en los oficios CGI-9677-076, CGI-9677-081, señalando:

*Las lluvias y el ascenso de niveles en el río que se presentaron en los meses de mayo y junio, imposibilitaron la culminación exitosa de los intentos de un nuevo cierre y tras varios ajustes a la programación inicialmente presentada para contener la emergencia, se pudo reducir el rompimiento de 90 a 45 m de longitud a 25 de junio.*

*Frente a los niveles presentados en el mes de junio, donde la cota de lámina de agua estuvo cercana a 31,50 msnm se evidencia que el flujo aguas abajo del boquete empezó a presentar retornos de corrientes y remolinos no deseados sobre la cara seca del dique en los extremos del boquete debiéndose tomar acciones inmediatas para frenar este fenómeno mediante la construcción de dos 2 espolones aguas abajo del rompimiento, uno en cada extremo, con lo que se logró contener la socavación.*

(...)

*En las imágenes anteriores, se evidencia la evolución de los trabajos con un nivel del río de 30,72 msnm, cota relativamente alta para las labores en boquete y a final de junio se reportaron niveles hasta de 31,42 msnm; situación que no le permitió al contratista continuar con las actividades en el rompimiento, ya que se logró evidenciar que las geobolsas no estaban teniendo la acomodación esperada.*

*La longitud actual del boquete de acuerdo con la batimetría realizada el 13 de agosto es de 62,80 mts, con un ancho en el fondo del boquete de 30 mts aproximadamente, el perfil de la ruptura nos enseña una geometría cónica en la zona de salida de agua y una profundidad de 14 m Aprox.*

(...)

### 3. Conclusiones.

*Ante los eventos presentados el 6 de mayo del presente año en el que se tuvo afectación de 698 Geobolsas entre el tramo entre el K0+697,2 al K0+789,6; el contratista de obra empleó todos los recursos (insumos, maquinaria y personal) para atender la emergencia. Se presentó un programa de trabajo para dicho cierre y se ajustó respectivamente en varias ocasiones con el fin de cumplir con la meta que permitiera cubrir la contingencia, alcanzando a reconstruir 45 metros de dique quedando por cerrar igual distancia; momento en que se suspenden las labores de cierre por niveles muy altos en el río. Sin embargo, las continuas precipitaciones al interior de la cuenca y en el sitio de las obras, asociados a los altos niveles del río, así como la inactividad por parte del Contratista en las obras de cierre presentada en el mes de julio, refleja que el boquete sin una atención continua ha ganado algunos metros, estimándose su ancho actual en 62,8 mts, con una sección tipo cónica que muestra según la batimetría realizada una longitud menor en el fondo (30 metros)."*

Adicionalmente, mediante oficio CGI-9677-124 del 30 de agosto de 2024 referente al avance del rompimiento de Jarillón, la interventoría señaló:

### **CONCLUSIONES.**

*Como ya se ha mencionado anteriormente, las constantes lluvias y los altos niveles del río han sido las principales dificultades para lograr el cierre del Boquete. A continuación, se presenta la gráfica de niveles, construida por la Interventoría que relaciona los niveles medidos en obra, comparados con los niveles del río medidos por la estación las flores (IDEAM).*

LNK  
Jdca

Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

---

*Los niveles de lámina de agua presentados a partir de la fecha de emergencia (06 de mayo) y durante el resto de mayo y junio no fueron favorables para las actividades de cierre, debido al incremento significativo de las velocidades en el boquete y aguas abajo del mismo, generando además socavaciones en el fondo de la brecha, con profundidades relativamente altas y daños en otros lugares del dique que demandaron mayor atención, en aras de preservar las estructuras existentes y evitar mayores afectaciones.*

*Las lluvias presentadas en la zona limitaron el movimiento de los equipos al permanecer en mal estado las vías internas por donde se debe transportar el material para las actividades de cierre.*

*En el periodo del mes de julio cuando los niveles del río y las condiciones climáticas fueron favorables para trabajar en la reparación del tramo afectado, la interventoría mediante oficio CGI-9677-091 del 11 de julio de 2024, solicito al contratista continuar con las actividades pendientes al cierre del dique; Pero al reducir las actividades en obra y con el paso de los días, es natural que el rompimiento gane algunos metros por el riesgo de desplome de las plataformas de los extremos con el paso del agua a elevadas profundidades cercanas. Para la fecha actual el boquete tiene una longitud de 62.8 mts aproximadamente.*

Que en atención a los hechos sobrevinientes a la celebración del contrato, la continuidad en la ejecución requeriría modificaciones contractuales en cuanto al cambio de la obra como inicialmente se pactó en un orden de magnitud que desdibuja su naturaleza inicial sin garantizar el cumplimiento del objeto contratado.

Que toda vez que ha sido imposible cerrar exitosamente el boquete de Cara de Gato en atención a los informes presentados por el Interventor del Contrato de Obra, se materializa la pérdida de la finalidad por la cual se celebró el contrato.

Que, en efecto para cumplir la finalidad original del contrato de obra, se pactó como contraprestación al contratista el valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 129.187.605.884,00) correspondientes al valor total de las obras incluida la revisión y/o ajuste a Estudios y Diseños (Incluido IVA y AUI) de conformidad con la cláusula sexta del Contrato. A la fecha, se ha efectuado un desembolso correspondiente al 20% del valor del contrato a título de pago anticipado, lo que equivale a VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$25.837.521.176).

Que debido a lo expuesto y ante la pérdida de la finalidad del contrato, carece de objeto el pago del saldo restante a cargo del Estado.

Que el ordenamiento jurídico en materia de contratación le da la potestad a la Entidad Contratante de elegir los mecanismos idóneos para garantizar la prestación del servicio o bien siendo entonces la Entidad responsable de velar por las exigencias del servicio público. En el caso concreto, la pérdida de finalidad del contrato y la imposibilidad de su ejecución no es una circunstancia temporal o que se resuelva a través de una modificación del contrato, razón por la cual la opción más eficaz para proteger el interés público es la terminación unilateral del mismo.

Que, la Ley 1523 de 2012 contempla en su artículo 66 que los contratos celebrados por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo podrán contemplar las cláusulas excepcionales de las que tratan los artículos del 14 al 18 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a saber:



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAI001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

**Artículo 66.** *Medidas especiales de contratación.* Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

**Parágrafo.** Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

Que, en la cláusula décima octava del Contrato de Obra 9677 PPAI001-1182-2023, se pactaron las cláusulas exorbitantes, así:

**DÉCIMA OCTAVA. – APLICACIÓN DE CLÁUSULAS EXCEPCIONALES:** *En el contrato se entiende pactadas e incluidas las cláusulas excepcionales al derecho común de interpretación, modificación y terminación unilateral, las cuales podrán ser ejercidas en los términos y condiciones establecidas en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993. El incumplimiento de una o varias de las obligaciones a cargo del vendedor que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización facultará al Ordenador del Gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres a declarar la caducidad del contrato, terminarlo y ordenar su liquidación en el estado en que se encuentre, mediante acto administrativo motivado. La caducidad también podrá ser declarada por las causales contempladas en la Ley o reglamentos, las cuales se entienden incorporadas en contrato que se suscriba. En firme el acto administrativo por medio del cual se declara la caducidad, se hará efectiva la garantía constituida para amparar el cumplimiento del contrato en los términos del Decreto 1082 de 2015 y se procederá al cobro de la pena pecuniaria correspondiente.*

Que el artículo 17 numeral primero de la Ley 80 de 1993, dispone:

**ARTÍCULO 17.- De la Terminación Unilateral.** *La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.*

Que, la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993, señala sobre la terminación unilateral, lo siguiente:

*"No obstante, ser el contrato estatal "un verdadero contrato" y en cuanto tal, la situación jurídica individualizada que de él surge se asemeja a las situaciones nacidas de los contratos civiles". la finalidad de interés colectivo que el contrato estatal implica "determina una posición también especial de las partes contratantes, así como una dinámica particular de la relación entre ellos, que viene a corregir típicamente la rigurosa inflexibilidad de los contratos civiles".*

*Entonces, los muy especiales fines que enmarcan la actividad estatal condicionan y limitan de alguna manera su actuar contractual. El interés colectivo exige que se garantice el adecuado uso de esa herramienta jurídica, de modo tal que se evite*

445  
folia



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*cualquier acción portadora de menoscabo o perjuicio. Por ello, debe dotarse a la administración de mecanismos eficaces pero excepcionales que contribuyan a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales.*

*Sigue siendo el acuerdo voluntario de las partes la ley reguladora máxima: las estipulaciones hechas en los contratos deben obligar por igual a la administración pública como al particular contratista. Pero "la diferencia entre unos y otros, en este aspecto, reside en que mientras las convenciones hechas en un contrato de derecho privado son inmutables y sus términos inflexibles, las que conforman el contrato administrativo no gozan de esa inmutabilidad e inflexibilidad rigurosa, sino que admiten cierto grado de mutabilidad cuando lo impone el interés público que constituye la finalidad del contrato, mutabilidad que queda restringida a límites reducidos ya que lo estipulado por las partes en el contrato administrativo debe respetarse en su esencia, de modo tal que no resulten alterados el objeto y el contenido de la convención celebrada".*

*(...)*

*Cuando se presenten circunstancias que amenacen la paralización de los servicios, la administración pública con fundamento en la prevalencia del interés público sobre el particular podrá tomar medidas que conduzcan a garantizar la continua y adecuada prestación del servicio. Esas medidas son la modificación e interpretación unilateral del contrato.*

*De igual manera, cuando la conveniencia pública lo elija o cuando se presente alguna de las causales contempladas en el artículo 16 del proyecto, las cuales se refieren a circunstancias que se predicen de la persona del contratista en cuanto que de alguna manera afectaran la eficaz y oportuna ejecución del contrato" la administración dispondrá la terminación unilateral del contrato.*

*Cada una de estas prerrogativas significa exactamente lo que su nombre indica. Las circunstancias que las producen deben ser excepcionales o las previstas en la propia ley; los motivos deben ser graves ya que no cualquier hecho puede provocarlos; y además los motivos graves lo son por su inconveniencia para el interés público (Arts. 15, 16 y 17)."*

Que con relación al numeral 1 del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, la terminación unilateral tiene como fundamento los fines públicos vinculados al contrato estatal, razón por la cual, "en la medida en que el uso de las cláusulas excepcionales analizadas se fundamenta en razones del interés general y no en reproches al comportamiento del contratista por la ejecución del contrato, el colaborador de la Administración se encontrará en una situación de sacrificio particular, en aras del logro de las finalidades públicas a la base del ejercicio del poder unilateral por la entidad estatal contratante"<sup>2</sup>.

Que, Colombia Compra Eficiente, mediante concepto del Concepto C – 805 de 2022 del 23 de noviembre de 2022, en línea con lo expuesto, ha señalado:

*En lo relacionado con las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, el numeral 2 del mencionado artículo 14 regula su ejercicio en atención al tipo de contrato de que se trate. En la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup> se establece que la administración debe estar dotada de mecanismos eficaces, así fueren excepcionales, que contribuyan a la adecuada realización de la finalidad contractual y de los fines estatales. Es por eso que cuando se presenten circunstancias que amenacen la paralización de los servicios, las entidades públicas pueden tomar medidas que conduzcan a garantizar la continua y adecuada prestación del servicio, con fundamento en la prevalencia del interés público sobre el particular.*

<sup>2</sup> J.L. Benavides, *Clausulas excepcionales, potestades públicas y poderes unilaterales de la Administración contratante: prerrogativas, derechos y cargas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2021, p. 182

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993.



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*Esta figura no tiene como finalidad sancionar al contratista sino evitar la paralización del contrato estatal y garantizar su correcta ejecución. La doctrina ha considerado que «[...] el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 consagra, en virtud del principio de legalidad regente para toda la actividad administrativa, la potestad de las entidades estatales de finiquitar la relación contractual con su contratista a partir de la configuración de cualquiera de las causales expresadas en dicha norma [...]»<sup>4</sup>. En igual sentido lo ha reconocido el Consejo de Estado al poner de presente que: «Según los explícitos dictados de la referida Ley 80, es claro que dicha forma de terminación unilateral tiene "(...) el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo [se refiere a la entidad estatal contratante] y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación (...)» de los mismos.»*

Que, el Consejo de Estado en sentencia reciente, sostuvo respecto la terminación unilateral:

*"El artículo 17 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con el artículo 14.2 que tiene como antecedente los artículos 18 y 19 del Decreto 222 de 1983, faculta a las entidades, mediante acto administrativo motivado y en ejercicio de una potestad excepcional, para disponer la terminación anticipada del contrato. La entidad puede dar por terminado el contrato: (i) cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga; (ii) por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista; (iii) por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista (figura concursal eliminada mediante la Ley 222 de 1993); o (iv) por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato. De conformidad con el inciso segundo del artículo 14.1 de la Ley 80 de 1993, en los actos en los que se use la potestad excepcional de terminación unilateral, la Administración debe reconocer y pagar las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar, por su ejercicio .*

*Estos supuestos de la terminación corresponden a circunstancias sobrevivientes a la celebración del contrato que hacen nugatoria su ejecución, por afectar el interés público. La primera causal de terminación unilateral dispone que procederá cuando: (i) las exigencias del servicio público lo requieran o (ii) la situación de orden público lo imponga. El primer evento se refiere, pues, a aquellas circunstancias en los que la terminación de la relación contractual se necesite para la satisfacción del interés general o colectivo. El segundo, implica que el orden público –aquel conjunto de condiciones tendientes a asegurar la convivencia armónica de los miembros de una sociedad en un marco de estabilidad y normalidad institucionales con plena garantía de las libertades públicas, cuyos elementos constitutivos son la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública– exija la terminación del vínculo. Circunstancia que, más que una facultad, constituye un mandato para la entidad, pues se deriva de la preeminencia del interés público.<sup>5</sup>*

Que, el Consejo de Estado ha señalado que la administración puede hacer uso de las potestades exorbitantes como la terminación unilateral bajo la causal que considere pertinente, entre esas, preservar el interés general:

*"En efecto, en el acto que dispone el ejercicio de la potestad debe quedar claramente establecido, además de la existencia de la situación, (i) que la ocurrencia de este hecho efectivamente altera la prestación normal del servicio público, es decir, que existe una relación inescindible entre los hechos motivadores y las exigencias propias del servicio*

<sup>4</sup> EXPÓSITO VÉLEZ, Juan Carlos. Forma y contenido del contrato estatal, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 202 y 203.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., uno (1) de junio de dos mil veintidós (2022). Radicación número: 05001-23-31-000-2002-04922-01(38756).



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*que no se verían correspondidas –desde la óptica del interés general- con la ejecución del contrato y; (ii) que se acudió o fue imposible acudir a otros mecanismos menos gravosos para superar la coyuntura que afectó tales exigencias, en tanto es una medida de aplicación restrictiva.”<sup>6</sup>*

Que el Consejo de Estado ha señalado en cuanto al alcance de la terminación unilateral, en los términos previstos en el artículo 17 de la ley 80 de 1993, lo siguiente:

*“En lo atinente a la terminación unilateral del contrato, si bien la ley otorga a las entidades públicas la potestad de actuar en ejercicio de una facultad exorbitante, les impone el cumplimiento de presupuestos de forzosa aplicación y a la vez restringe la medida a los eventos previstos en la misma. Efectivamente, para declarar la terminación unilateral se requiere i) que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, ii) que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado y iii) que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto.”<sup>7</sup>*

Que, de conformidad con lo previsto en la sentencia recién citada, el presente acto administrativo cumple con los requisitos establecidos, así:

Que el Consejo de Estado ha señalado en cuanto al alcance de la terminación unilateral, en los términos previstos en el artículo 17 de la ley 80 de 1993, lo siguiente:

- i) Sobre que la manifestación de la voluntad de la administración se materialice en un acto administrativo, el inciso segundo del párrafo primero del artículo 48 de la Ley 1523 de 2012<sup>8</sup>, señala que el ejercicio de las cláusulas excepcionales por parte del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres debe darse mediante un acto administrativo. Por ende, la decisión de terminación unilateral se materializa en este caso en una Resolución, esto es, un acto administrativo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de mayo de 2016. Rad.: 68001-23-15-000-2002-00265-01 (31430). C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 6 de abril de 2011. Rad.: CE-SEC3-EXP1999-19483. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>8</sup> **Artículo 48.** Administración y representación. El Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres será administrado y representado, en los términos previstos en el artículo 3° del Decreto 1547 de 1984, modificado por el artículo 70 de Decreto-ley 919 de 1989. Además se tendrá en cuenta en el manejo del Fondo las directrices, lineamientos e instrucciones de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**Parágrafo 1°.** La ordenación del gasto del Fondo Nacional de gestión del riesgo y sus subcuentas, estará a cargo del Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, sin perjuicio de la ordenación del gasto que se encuentra dispuesta para la ejecución de los recursos destinados para la atención de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, de que trata el Decreto 4702 de 2010.

**La expedición de los actos administrativos que se genere por virtud y/o consecuencia de la contratación que adelante la Fiduciaria, entre ellos la aplicación de los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 serán expedidos por el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, o por el Gerente Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, Subcuenta Colombia Humanitaria, según corresponda.**

Los criterios de distribución contendrán como mínimo indicadores de vulnerabilidad y amenaza ante desastres, condiciones de pobreza y desigualdad de la zona, serán establecidos por el Consejo Nacional de manera pública en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Por la gestión fiduciaria que cumpla la sociedad, percibirá con cargo al Fondo Nacional, a título de comisión, la retribución que corresponde en los términos que señale la Superintendencia Financiera de Colombia.



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

- ii) Sobre que dicho acto debe ser el resultado de un análisis soportado en la realidad del contrato, es decir, debe estar debidamente motivado, en los acápites previos de este acto administrativo y de manera reiterada se ha expuesto el contexto de la realidad contractual que resulta en la pérdida de la finalidad del contrato. Así, se acredita este segundo requerimiento.
- iii) Sobre que la causal que se alegue en la decisión se encuentre enmarcada en los eventos que la ley ha dispuesto, se tiene que la terminación unilateral por exigencias del servicio público se refiere, pues, a aquellas circunstancias en los que la terminación de la relación contractual se necesite para la satisfacción del interés general o colectivo y en el caso concreto la continuidad de la ejecución del contrato implicaría la vulneración del principio de moralidad administrativa y de la gestión fiscal al invertir recursos públicos en un contrato que ha perdido su finalidad.

Que, el Consejo de Estado emitió sentencia donde señaló que encontró fundada la terminación unilateral del Contrato ante el acaecimiento de circunstancias que llevaban a que continuar con la ejecución fuera inconveniente para el Estado, así:

*"La motivación de la resolución por medio de la cual se impidió la ejecución del contrato, muestra que cuando éste se celebró, la administración no había realizado el estudio de suelos y niveles del sector lagunoso, razón por la cual el proyecto no tenía la aprobación de Emcali, sólo una vez realizado ese estudio se determinó que la ejecución del contrato era de grave inconveniencia para el interés público, apenas en ese momento la administración conoció la existencia de los motivos que determinaban la grave inconveniencia de la ejecución del contrato. Ya el testigo Fidel Modesto Mosquera Ordóñez, explicó en qué consistía la grave inconveniencia, en el sentido de que la ejecución del contrato haría muy costosas las cargas que deberían soportar habitantes de un sector deprimido de la ciudad de Cali.*

*De lo anterior se concluye que el acto enjuiciado no está viciado de ilegalidad, toda vez que la administración estaba expresamente facultada para expedirlo y realmente existía la grave inconveniencia para el interés público, que le sirvió de fundamento."*<sup>9</sup>

Que, en otra ocasión el Consejo de Estado se sirvió proferir sentencia explicando que resulta ineficiente para la prestación del servicio continuar con la ejecución del Contrato en contraposición con el resultado de dicha ejecución contractual, a saber:

*"Conforme a lo demostrado en este proceso, para adoptar la decisión de terminación unilateral del contrato la administración se fundamentó en unas causales legales que permiten tal decisión. En efecto, según consta en la resolución en la que se adoptó esa decisión, la administración optó por esa medida al observar que el contrato No 015 de 1994, era demasiado oneroso para las finanzas del Distrito, situación que la llevó a contratar con la firma Taller de Estrategia entre otras, el análisis financiero del mismo. Estos estudios arrojaron como resultado que en efecto el contrato resultaba excesivamente costoso en relación con otras plantas similares, sin que se obtuviera una mejora en la calidad del agua y generando múltiples deficiencias en la necesidad del servicio. En razón a lo anterior, el Distrito consideró que la decisión más benéfica para sus finanzas y para la eficiente prestación del servicio era la de terminar unilateralmente el contrato, tomando como sustento lo establecido en la Cláusula 33 No 1 del mismo, que remite expresamente a las causales de terminación unilateral establecidas en el artículo 17 de la Ley 80 de 1993, que permite hacer uso de esa potestad. Como se observa de la norma transcrita la situación fáctica de que da cuenta el acto de terminación unilateral se encuentra claramente enmarcada dentro de la causal primera*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 1995. Rad.: CE-SEC3-EXP1995-N9897. C.P.: Daniel Suárez Hernández.



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

*del mencionado artículo, que autoriza tal decisión para cuando las exigencias del servicio público lo requieran.*<sup>10</sup>

Que adicional a los requisitos exigidos para el ejercicio de las facultades unilaterales, la jurisprudencia del Consejo de Estado exige garantizar el debido proceso, así:

*"En este sentido no se trata de exigir a las entidades estatales la instrucción de complejas actuaciones previas a la decisión determinación unilateral razonablemente bastará con que se comuniquen el inicio de la actuación administrativa correspondiente al contratista para garantizarle su derecho de audiencia y que se le brinde la oportunidad real para hacer oído a continuación de lo cual puede procederse adoptar la determinación que corresponda pero la omisión de esta mínima garantía procedimental sin duda puede comprometer la legalidad de la decisión que posteriormente se adopte".*<sup>11</sup>

Que el ejercicio del poder exorbitante de terminación unilateral por razones de orden público es de interpretación restrictiva por corresponder a reglas de excepción y por lo mismo para que el uso de este formidable poder sea legítimo, es menester que concurren motivos de entidad suficiente como para extinguir el negocio jurídico. En ese sentido, este ejercicio implica que se haga un examen de razonabilidad que exige evaluar la seriedad, pertinencia y proporcionalidad de la medida extraordinaria adoptada.

Que desde el 14 de agosto de 2024 se han venido sosteniendo reuniones con el Contratista encaminadas a dilucidar la realidad contractual y las alternativas técnicas para el cumplimiento del objeto contractual.

Que en atención a los informes de la interventoría y lo discutido con el Contratista, se citó a reunión para la notificación del presente acto de terminación unilateral mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2024, cumpliendo con el derecho de audiencia del contratista.

Que, de la aplicación de la jurisprudencia citada, se deduce que jurídicamente el Fondo sí puede declarar la terminación anticipada del Contrato de Obra No. 9677-PPAL001-1182-2023, pues se evidencia que continuar con su ejecución constituye una amenaza inminente para el patrimonio público y las otras alternativas contractuales no resultan suficientes para proteger el interés general que subyace en el contrato de obra.

Que basado en el cumplimiento de los fines de la contratación y de la gestión fiscal, la terminación es una medida suficiente, pertinente y proporcional que atiende a las exigencias del servicio público en cuanto el Fondo se encuentra frente a un contrato cuya finalidad y causa decayó por hechos sobrevinientes.

Que el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, señala: *"En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicaran los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial."*

Que, ante la terminación unilateral del contrato, la ejecución, la distribución del riesgo y el reconocimiento de las contraprestaciones debidas entre las partes durante la vigencia de este hacen parte de la liquidación del Contrato.

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 17 de agosto de 2006. Rad.: 25000-23-15-000-2003-02084-01(AP). C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>11</sup> El Consejo de Estado mediante Concepto 2.150 del 30 de octubre de 2013 C.P. William Zambrano Cetina.



Continuación de la Resolución RESOLUCIÓN No. 0771 DEL 4 SEPTIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE OBRA NO. 9677 PPAL001-1182-2023 SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO RCG Y EL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES"

Que, las exigencias del servicio público le imponen la carga al Fondo Nacional de Gestión del Riesgo y Desastres de Terminar Unilateralmente el Contrato, toda vez que el cierre del boquete no se ha podido solventar y no podrá lograrse bajo los diseños apropiados y el método constructivo empleados en el Contrato en cuestión y por tanto, invertir el saldo del valor contractual por más de CIENTO MIL MILLONES DE PESOS constituiría una gestión antieconómica e ineficiente con los recursos del Estado.

Que, por todo lo expuesto el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se permite proferir el presente Acto Administrativo en los siguientes términos,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TERMINAR** Unilateralmente a partir de la fecha de expedición del presente acto, el Contrato 9677 PPAL001-1182-2023 suscrito entre el FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, identificado con NIT. 900.978.341-9 el cual actúa a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora, y el CONSORCIO RCG, identificado con el NIT. 901752961-8, representado legalmente por JUAN LEONARDO BECERRA MORENO.

**SEGUNDO: LIBERAR** el RC No. 23194 del 12 de diciembre de 2023 del del Contrato 9677 PPAL001-1182-2023 por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (**\$103.350.084.707,20**)

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución en los términos del artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al tratarse de un acto administrativo de carácter particular.

**CUARTO: COMUNICAR** al Subdirector de Manejo de Desastres de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la presente resolución a través de la Secretaría General de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente resolución en la página electrónica de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011

**SEXTO:** La presente RESOLUCIÓN rige a partir de su expedición y contra la misma procede recurso de reposición, de conformidad con el numeral primero del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

Publíquese y Cúmplase.

  
**CARLOS ALBERTO CARRILLO ARENAS**  
Director Unidad Nacional Gestión del Riesgo de Desastres  
Ordenador del Gasto Fondo Nacional Gestión Riesgo de Desastres

Proyectó: Julia Rey Bonilla – Asesora Secretaria General UNGRD  
Revisó: Mauricio Genaro Celia Adachi – CONTRATISTA UNGRD - SMD  
Aprobó: Leónidas Name Gómez – Secretario General UNGRD